

EXPEDIENTE RAD. 2016-440

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término de suspensión del proceso concedido en auto anterior, las partes no allegaron documento que acredite la realización de algún procedimiento tendiente a transigir sus diferencias. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaría

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.



Bogotá DC 28 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que vencido el término de suspensión del proceso concedido en auto adiado 20 de septiembre de 2021 tal como se ve en el folio 1043 de expediente físico, no se allegó documento que acredite la realización de algún procedimiento tendiente a transigir las diferencias surgidas entre las partes, razón por la cual, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, sería del caso reanudar el trámite que corresponde, esto es, convocar a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, por lo que se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

Por otro lado, Sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de la Dra. MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ para que ejerza la representación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, si no fuera porque en los folios 1074 a 1077 del expediente físico renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Por último, se reconocerá personería para actuar en la presente litis de la Dra. ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES identificada con cédula de ciudadanía 38.364.445 y tarjeta profesional 173.070 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la representación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad al poder que reposa en el folio 1115 del expediente físico.

En consecuencia, se

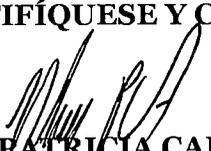
DISPONE

PRIMERO. - REANUDAR el trámite procesal en la presente causa, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. - TENER para todos los efectos a la Dra. **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES** identificada con C.C. No. 38.364.445 y T.P. 173.070 C.S.J como apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 107

29 JUN 2023

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

RECIBIDO

RAD. 2016-645

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, vencido el término de suspensión del proceso concedido en auto anterior, las partes no allegaron documento que acredite la realización de algún procedimiento tendiente a transigir sus diferencias. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.



Bogotá DC 28 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que vencido el término de suspensión del proceso concedido en auto adiado 23 de agosto de 2021 que reposa en el expediente en el folio 743 del cuaderno 2, no se allegó documento que acredite la realización de algún procedimiento tendiente a transigir las diferencias surgidas entre las partes, razón por la cual, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, sería del caso reanudar el trámite que corresponde, esto es, convocar a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, por lo que se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

Por otro lado, el despacho acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor JOSÉ JOAQUIN BERNAL ARDILA identificado con C.C 19.464.455 y TP 59.082 del CSJ quien fungió como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada principal de la parte demandante, a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO identificada con C.C 39.804.256 y TP 246.058 del CSJ , y en calidad de apoderado sustituto al abogado DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN identificado con C.C 1.013.609.997 y TP 273.259 del CSJ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folio 756 del cuaderno 2 del expediente y en el medio magnético incorporado a folio 757 del cuaderno 2 del expediente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - REANUDAR el trámite procesal en la presente causa, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

TERCERO. – ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor JOSÉ JOAQUIN BERNAL ARDILA identificado con C.C 19.464.455 y TP 59.082 del CSJ quien fungió como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO. –RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada principal de la parte demandante, a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO

identificada con C.C 39.804.256 y TP 246.058 del CSJ , y en calidad de apoderado sustituto al abogado DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN identificado con C.C 1.013.609.997 y TP 273.259 del CSJ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folio 756 del cuaderno 2 del expediente y en el medio magnético incorporado a folio 757 del cuaderno 2 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N^o 03</p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p> <p>29 JUN 2023</p>

EXPEDIENTE RAD. 2016-656

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que, venció el término de suspensión del proceso concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.



Bogotá DC **28 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que vencido el término de suspensión del proceso concedido en audiencia celebrada el 03 de noviembre de 2021 tal como se ve en el folio 1163 del expediente físico, y en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, se reanuda el trámite que corresponde, esto es, convocar a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día viernes (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.).

Ahora, en atención a que el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Por otro lado, se aceptará la renuncia de la Dra. PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO apoderada judicial de la sociedad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad al artículo 76 del CGP aplicable en el ámbito laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual reposa en folio 1171 a 1202 del expediente físico.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar en la presente litis al Dr. CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía 1.023.879.763 y tarjeta profesional 268.979 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la representación de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, de conformidad al poder que reposa en el CD a folio 1205 del expediente físico.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - REANUDAR el trámite procesal en la presente causa, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. - TENER para todos los efectos a la Dr. CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía 1.023.879.763 y tarjeta profesional 268.979 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. – ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO quien era apoderada judicial de la sociedad **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO. - SEÑALAR el día viernes (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO	
BOGOTÁ	
Hoy	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 103	
	29 JUN 2023
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00685, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$414.058
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$414.058

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$414.058.00) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$2.350.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$2.350.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.350.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **28 JUN 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso Ordinario 110013105024 2016 00685 00
Demandante: JACKSON EDUARDO GOMEZ REYES
Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 103 de fecha
29 JUN 2023
EMILY VALENTINA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

2023 JUN 29

EXPEDIENTE RAD. 2017-298

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No.2017-298, para la calificación de la contestación de la demanda.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 28 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la demandada **GLOBAL COMPANY AUDITORS S.A.S** fue notificada personalmente el 02 de septiembre 2022 tal como se extrae del folio 418 del expediente físico, a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda, razón por la cual su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Igualmente, en vista de lo anterior sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, por lo que se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **GLOBAL COMPANY AUDITORS S.A.S**, circunstancia que se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha

Secretaria

29 JUN 2023

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la sociedad convocada a juicio no allegó trámite de notificación a la compañía que se llamó en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los 28 JUN 2023

Visto el informe secretarial y verificado el expediente, el despacho encuentra que mediante auto del día 20 de septiembre de 2022, se admitió llamamiento en garantía en contra del GRUPO ASD S.A.S., SERVIS INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (folio 498), ordenando notificar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- notificar de manera personal a la llamada en garantía, sin que a la fecha la sociedad convocada a juicio notificara de manera personal a las compañías respecto de las cuales se admitió el llamamiento en garantía, encontrando que han pasado más de seis (6) meses desde que se profirieron las providencias por medio de las cuales fueron admitidos los llamamientos en garantía.

Al respecto el artículo 66 del CGP señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

Por lo anterior, el despacho DECLARARÁ INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- en contra del GRUPO ASD S.A.S., SERVIS INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 por haber transcurrido el término previsto en el artículo 66 del CGP.

Por otro lado, se tendrá por terminado el mandato que venía ostentando la apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- la Dra. PAOLA ANDREA RUIZ GONZZÁLEZ C.C. 1.022.373.345 y T.P. 288.456 C.S.J., en la medida que en el plenario obra nuevo poder otorgada por la accionada a la Dra. LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON identificada con C.C. 1.032.439.912 y T.P. 288.199 del C.S.J

Finalmente, como quiera que el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la señora Juez el presente proceso ordinario 2018/00264, informando que la parte demandante no ha realizado tramite de notificación dirigido a la parte demandada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **28 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales se observa que la parte demandante hace más de seis meses no ha realizado gestión alguna para surtir la notificación de la pasiva.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S. establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: APLICAR lo establecido en el parágrafo del artículo 30 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° LOS de Fecha 29 JUN 2023
Secretaria



1915

1915

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la señora Juez el presente proceso ordinario 2018/00551, informando que la parte demandante no ha realizado tramite de notificación dirigido a la parte demandada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **28 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales se observa que han trascurrido más de seis meses sin que la parte demandante hubiese realizado gestión alguna para surtir la notificación de la convocada a juicio.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S. establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas, se ordenará el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo expuesto se

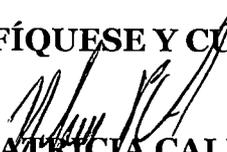
DISPONE

PRIMERO: APLICAR lo establecido en el parágrafo del artículo 30 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 29 JUN 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la señora Juez el presente proceso ordinario 2018/00545, informando que la parte demandante no ha realizado tramite de notificación dirigido a la parte demandada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **28 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales se observa que la parte demandante hace más de seis meses no ha realizado gestión alguna para surtir la notificación de la pasiva.

Por otra parte, el párrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S. establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: APLICAR lo establecido en el párrafo del artículo 30 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 29 JUN 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la señora Juez el presente proceso ordinario 2018/00571, informando que la parte demandante no ha realizado tramite de notificación dirigido a la parte demandada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **28 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales se observa que han transcurrido más de seis meses sin que la parte demandante hubiese realizado gestión alguna para surtir la notificación de la convocada a juicio.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S. establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas, se ordenará el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: APLICAR lo establecido en el parágrafo del artículo 30 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 29 JUN 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-218, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas ha precluido y que la parte ejecutante se opuso a las mismas. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 28 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se hace necesario señalar el día miércoles treinta (30) de agosto de 2023 a las 11:30 a.m., para celebrar audiencia especial de resolución de las excepciones que fueran propuestas, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha 29 JUN 2023
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00269, informando que la parte demandante no ha realizado tramite de notificación dirigido a la parte demandada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **28 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales se observa que han transcurrido más de seis meses sin que la parte demandante hubiese realizado gestión alguna para surtir la notificación de la convocada a juicio.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S. establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas, se ordenará el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: APLICAR lo establecido en el parágrafo del artículo 30 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 29 JUN 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00775, informando que la parte demandante no ha realizado tramite de notificación dirigido a la parte demandada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **28 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales se observa que han transcurrido más de seis meses sin que la parte demandante hubiese realizado gestión alguna para surtir la notificación de la convocada a juicio.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S. establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas, se ordenará el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: APLICAR lo establecido en el parágrafo del artículo 30 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

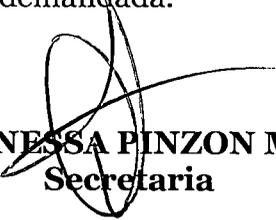
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 29 JUN 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00791, informando que la parte demandante no ha realizado tramite de notificación dirigido a la parte demandada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **28 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales se observa que han trascurrido más de seis meses sin que la parte demandante hubiese realizado gestión alguna para surtir la notificación de la convocada a juicio.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S. establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas, se ordenará el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: APLICAR lo establecido en el parágrafo del artículo 30 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

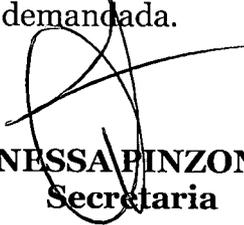
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 29 JUN 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00835, informando que la parte demandante no ha realizado trámite de notificación dirigido a la parte demandada.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **28 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales se observa que han transcurrido más de seis meses sin que la parte demandante hubiese realizado gestión alguna para surtir la notificación de la convocada a juicio.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S. establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas, se ordenará el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE

PRIMERO: APLICAR lo establecido en el parágrafo del artículo 30 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 29 JUN 2023
Secretaria



100

100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la AFP SKANDIA, presentó escrito de contestación de la demanda en termino legal, no obstante, la AFP PORVENIR no allegó contestación de demanda.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., 28 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda arrojado oportunamente por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA** se tiene que el mismo cumple, con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación.

Por otra parte, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** fue notificada de manera personal en aplicación de la Ley 2213 de 2022 como se observa de la documental aportada a folios 158 y 159 del expediente, no obstante, no presentó escrito de contestación de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y un indicio grave en su contra

Adicional a lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**.

Sumado a lo expuesto, no es procedente reconocerle personería para actuar en representación de PORVENIR S.A a la abogada que el 20 de junio de 2023 solicitó copia del expediente manifestando ser la apoderada de la convocada a juicio, por cuanto no acreditó su derecho de postulación.

Finalmente, sería del caso reconocer personería para que actúe en representación de COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, así como reconocerle personería a su apoderado sustituto, sin embargo, el día el día 17 de mayo de 2023, el profesional del derecho mencionado de manera pretérita allegó renuncia del poder otorgado, por lo que resulta inane reconocerle personería.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS S.A. contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ** identificada con C.C 1.143.869.669 y TP.338.180 del CSJ, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

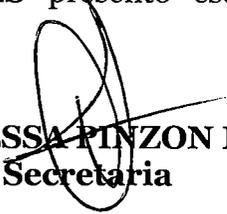
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 103

de fecha 29 JUN 2023



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez informando que **COLPENSIONES** presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 28 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito arrimado por el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante **LEOPOLDO JORGE MEJÍA NEIRA**.

Por otro lado, Sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE para que ejerza la representación de COLPENSIONES, si no fuera porque en los folios 224 a 226 del expediente físico renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

mv

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha

Secretaria

29 JUN 2023



JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2023-00234-00



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **BLANCA NUBIA LÓPEZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.160.493, quien actúa en causa propia, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPS, SANITAS EPS y COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, seguridad social y salud.

ANTECEDENTES

La accionante **BLANCA NUBIA LÓPEZ ARENAS**, manifiesta que inicialmente se vinculó a **ASMET SALUD ESP** en el Régimen Subsidiado, agrega que el 17 de febrero del año en curso, presentó dolor torácico el cual se le irradió al cuello, acompañado de gases, negando síntomas de disnea, tos, disfagia, odinofagia, disfonía, sensación de masa, fiebre, pérdida, por lo que acudió a urgencias de la Clínica Confamiliar Risaralda en la ciudad de Pereira donde le practicaron un electrocardiograma sin cambios dinámicos y le dieron egreso con orden de endoscopia de vías digestivas, prueba de esfuerzo y TAC de cuello contrastado.

También aduce que el 03 de marzo de 2023, se tomó el TAC de cuello contrastado en IDIME de manera particular, obteniendo resultado el 09 de marzo de la misma anualidad; así como que en paralelo a la realización de los exámenes inició su vinculación con Colsanitas Medicina Prepagada el 01 de marzo del presente año, aclarando que en el diligenciamiento, no se advierten preexistencias puesto que no existía conocimiento de alguna de ellas, habiendo finiquitado la firma de dicho contrato de manera exitosa.

Adicionalmente, pone de presente que la asesora comercial encargada Luz Bohórquez, la invitó a vincularse con Sanitas EPS a lo cual accedió, habiéndose comprometido la nombrada a diligenciar el formulario de vinculación y agilizar el trámite para que no se presentaran retrasos en la atención por medio de la EPS sanitas.

Finalmente, señala que el 09 de mayo de 2023 la Liga Contra el Cáncer de Pereira le entregó el informe de patología mediante el cual estableció que el resultado está en escala Bethesda V, lo cual indica el 86.5% de malignidad, sugiriendo que se está frente a un posible cáncer de tiroides, como lo consignó la cirujana oncóloga y el especialista en medicina interna y endocrinología.

SOLICITUD

La accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, seguridad social y salud, en consecuencia, se determine por parte del Juzgado la EPS encargada de prestar los servicios integrales de salud y seguridad social, asimismo, se ordene a Colsanitas la atención oportuna y plena cobertura en salud integral con ocasión de la enfermedad catastrófica padecida por la accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el trece (13) de junio del 2023,

fue admitida mediante providencia del 14 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD, SANITAS EPS y COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LOS VINCULADOS

La EPS Sanitas, dio respuesta a la acción constitucional a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela, señalando que la señora Blanca Nubia López Arenas no está ni ha estado afiliada a esa EPS, así como que una vez realizada la consulta de afiliados BDU, evidenció que se encuentra afiliada al SGSSS a ASMETSALUD EPS SAS, CM, desde el día 12 de febrero de 2009, en el Régimen Contributivo como cotizante (fl.2 escrito contestación), en estado activo, por lo que solicita la desvinculación de esa EPS del trámite constitucional, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental a la aquí convocante, por ello, peticiona declarar improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, Colsanitas al dar respuesta a la acción de tutela, pone de presente que la actora cuenta con contrato Colsanitas Familiar #10-10-8132793-1- 1, con fecha de vigencia 01/03/2023, edad 62 años, presentando una antigüedad real de 3 meses, preexistencias codificada histerectomía abdominal total con o sin remoción de trompa y/o ovario (s), sin afiliación a la EPS Sanitas.

Frente a la atención de López Arenas, señaló que:

“3. Tiene rechazado por Colsanitas relacionados con la tutela el procedimiento TIROIDECTOMÍA TOTAL VIA ABIERTA + VACIAMIENTO LINFÁTICO RADICAL O RADICAL MODIFICADO DE CUELLO UNILATERAL VIA ABIERTA # rechazado #226439562 por preexistencia no codificada – cláusula cuarta del contrato de Colsanitas.

4. El Procedimiento TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX fue rechazado #228535936 por preexistencia no codificada – cláusula cuarta del contrato de Colsanitas, rechazado de acuerdo a historia clínica reportada en Avicena de interconsulta de 26/04/2023 – Endocrinología donde registra tiempo de evolución Nódulo tiroideo solitario no toxico (E041), Tiempo Evolución: 3 Mese(s).

5. La Negación se realizó teniendo en cuenta la CLÁUSULA CUARTA. - EXCLUSIONES O LIMITACIONES CONTRACTUALES: 1. COLSANITAS S.A., excluye expresamente la prestación de servicios en los siguientes casos:

1.3 Enfermedades o malformaciones congénitas, genéticas o afecciones preexistentes a la fecha de afiliación de un usuario al contrato, declaradas o no, conocidas o no por el usuario, así como aquellas que puedan derivarse a éstas, sin perjuicio de que se puedan diagnosticar durante la ejecución del contrato, sobre bases científicas sólidas. EL CONTRATANTE en nombre propio y en el de los usuarios en cuyo favor estipula y/o cada uno de estos o sus Representantes Legales, o el titular de cada grupo familiar deben manifestar al momento de suscribir la Solicitud de Contratación, si padecen o han padecido de afecciones, lesiones o enfermedades recidivas o que requieran o hubieran requerido estudios, investigaciones o tratamientos clínicos, quirúrgicos o de rehabilitación a base de drogas y otros agentes externos.

6. El contrato de Prestación de Servicios de Medicina Prepagada de COLSANITAS S.A. tiene una amplitud delimitada de cobertura dentro de la cual se proporciona los servicios, cuyo contenido y condiciones, son previamente aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad de control y vigilancia para estas Compañías, y que, en todo caso, son de obligatorio cumplimiento para las partes y deben ser ejecutados de conformidad con lo establecido en sus cláusulas.

7. Se hace necesario anotar que la Compañía requiere de una seguridad jurídica que de conformidad con los principios constitucionales y legales que regulan la actividad, permitan el desarrollo de la misma dentro de un orden justo y bajo unos presupuestos jurídicos y financieros que no lesionen sus intereses con la imposición de obligaciones a las que no se encuentra obligada.

8. Es importante resaltar que para que un usuario pueda acceder a Planes Adicionales de Salud (PAS) debe contar simultáneamente con el Plan de beneficios en salud a través de una Entidad Promotora de Salud, por lo que en los casos en los que el contrato celebrado con las Compañías que ofrezcan planes adicionales de salud no contemple determinada cobertura, es menester de los pacientes acudir a su EPS para que evalúe la posibilidad de brindar los servicios requeridos por ellos. (...)

Por lo expuesto, considera que su representada ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, motivo por el cual solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, dado que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales de la aquí convocante.

Continúa señalando que en el presente asunto la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es el procedimiento ordinario por vía de la jurisdicción laboral, de conformidad con el Capítulo XIV., procedimiento Ordinario Laboral, I. Única Instancia, artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a ello peticiona denegar la acción de tutela por improcedente, toda vez que no es el mecanismo idóneo para acceder a la administración de justicia requerida por el accionante.

El Ministerio de Salud y Protección Social, allegó contestación informando que en relación con los hechos descritos en la acción de tutela, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, aunado a que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina y evalúa la política pública en materia de salud, promoción social en salud, por lo que considera improcedente la presente acción de tutela contra ese Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha violado o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Seguidamente, indicó que frente al caso concreto de la aquí demandante, una vez verificado la información registrada en la BDUA, evidenció que se encuentra en estado ACTIVO en ASMET SALUD ES SAS del Régimen Contributivo, aclarando que esa Cartera Ministerial de conformidad con las disposiciones legales no cumple con la función de afiliación o desafiliación de los usuarios de las EPS, ni de realizar novedades de traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, sino que son los EPS las encargadas de esa función.

Por lo expuesto en precedencia, solicitó el Juzgado declarar improcedente la presente acción de tutela contra el Ministerio de Salud y Protección Social, dado que la entidad no es competente para dar trámite a los pedimentos de la demandante.

Las accionadas Superintendencia Nacional de Salud y ASMET SALUD EPS, guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas mediante oficios No.1098 y 1099 del 14 de junio de 2023, a las direcciones electrónicas vía correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, respectivamente, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que el Ministerio de Salud y de Protección Social es un organismo del Sector Central de la Administración Pública Nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, en tanto que Superintendencia Nacional de Salud es cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, siendo **ASMET SALUD EPS**, la aseguradora en salud donde se encuentra afiliada en Sistema General de Salud la demandante en el Régimen Contributivo y Colsanitas la entidad con la cual suscribió López Arenas contrato de medicina prepagada pertenecientes e integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD, SANITAS EPS y COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la señora **BLANCA NUBIA LÓPEZ ARENAS**, con motivo de la enfermedad catastrófica padecida por la aquí convocante.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel del análisis de explicar los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar las reglas legales y jurisprudenciales que definen los procedimientos, normas, derechos y deberes dentro del sistema de salud, para determinar la procedencia de las solicitudes incoadas por la accionante, particularmente la atención oportuna y plena cobertura en salud integral en razón a la enfermedad catastrófica diagnosticada a la actora; para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la señora **BLANCA NUBIA LÓPEZ ARENAS** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar a la agraviada el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

*derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración *ius-fundamental* (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **BLANCA NUBIA LÓPEZ ARENAS** se encuentra legitimada para interponer de manera directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, autoridades de naturaleza pública del orden nacional encargada de formular, adoptar, dirigir, coordinar ejecutar y valorar la política pública en materia de salud, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, una autoridad de naturaleza pública del orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, en tanto que **ASMET** es una sociedad de naturaleza privada a la cual se encuentra afiliada la accionante y, es la encargada de asegurar la prestación de los servicios de salud que demanda, conforme lo establecido en el artículo 42 del citado Decreto; frente a la **EPS SANITAS** no hay legitimación por no existir afiliación de la actora con esa EPS, razón por la cual será desvinculada del trámite constitucional, mientras que en relación con **COLSANITAS** existe legitimación en virtud del contrato de medicina Prepagada convenido entre las partes y que se encuentra vigente.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar que en primera que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 41⁵ de la Ley 1122 de 2007, modificado por el 6 de la Ley 1949

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ **Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: a) **Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;**

de 2019, sin embargo, también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional⁶, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

Por otra parte, esa misma Corporación ha indicado que para resolver controversia derivadas de planes adicionales de salud (PAS) deben ser resueltas conforme a las normas civiles o comerciales, en efecto entre otras Sentencias en la T 263 de 2020, precisó:

*4.3.4.1. En el caso objeto de estudio, es importante advertir que una de las accionadas respecto de la cual se analiza la procedencia del amparo, es una entidad prestadora del servicio de medicina prepagada. Respecto de estas empresas, la Corte se ha referido a la naturaleza contractual –y opcional– que caracteriza la prestación del servicio de salud por medio de este tipo de planes voluntarios⁷, lo que supone que se rigen por el derecho privado, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que tiene el Estado sobre su gestión –más específicamente la Superintendencia Nacional de Salud (SNS)–. **En ese entendido, las controversias que se susciten respecto de los contratos de medicina prepagada deben resolverse, por regla general, a través de las vías ordinarias civiles y comerciales vigentes.** (Cita incluida en el texto original)*

Sin embargo, dicha Corporación también ha considerado que la acción de tutela, procede de manera excepcional para abordar controversias derivadas de los planes de medicina prepagada, cuando *la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para resolver el conflicto que amenaza o afecta los derechos fundamentales a la vida y dignidad de los usuarios, sobre todo ante la configuración de un perjuicio irremediable. La procedencia en este supuesto, también encuentra sustento en que, primero, en el desarrollo de los mencionados contratos están involucrados asuntos de especial relevancia constitucional como lo son los derechos fundamentales a la salud, al diagnóstico, a la vida, entre otros⁸. Segundo, la procedencia de la tutela frente a particulares encargados del servicio de salud está prevista en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991⁹. Tercero, los afiliados se encuentran en un estado de indefensión respecto de las empresas de medicina prepagada, debido a que la relación jurídica se deriva de un contrato de adhesión, en el que tales entidades tienen mayor control frente al acceso efectivo a los servicios médicos. Por último, que los medios de defensa ordinarios no suelen ser lo suficientemente efectivos para el amparo de derechos como el de la salud ante la necesidad de recibir atención médica^{10,11}*

Adicionalmente, en punto a este tema la Corte constitucional en la Sentencia T-274 de 2020, explicó:

Así las cosas, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela para debatir controversias derivadas de contratos sobre planes adicionales de salud (PAS), esta

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

⁷ De conformidad con el artículo 2.2.4.2 del Decreto 780 de 2016: “*Se entiende por plan de atención adicional, aquél conjunto de beneficios opcional y voluntario, financiado con recursos diferentes a los de la cotización obligatoria. // El acceso a estos planes será de exclusiva responsabilidad de los particulares, como un servicio privado de interés público, cuya prestación no corresponde prestar al Estado, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que le son propias. // El usuario de un plan voluntario podrá elegir libre y espontáneamente si utiliza el POS o el Plan adicional en el momento de utilización del servicio y las entidades no podrán condicionar su acceso a la previa utilización del otro plan.*” De igual forma, se advierte que dentro de los tipos de planes voluntarios de salud se encuentran los “*Planes de medicina prepagada, que se regirán por las disposiciones especiales previstas en su régimen general*” (art. 2.2.4.3 del Decreto 780 de 2016).

⁸ Sentencia SU-039 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁹ Decreto 2591 de 1991: “**ARTICULO 42. PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud (...)”

¹⁰ Véanse, entre otras, las sentencias T-507 de 2017, T-412A de 2014, T-392 de 2014, T-158 de 2010, T-795 de 2008 y T-089 de 2005.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2020.

Corporación ha referido que, en principio, todo litigio en esta materia deberá ser resuelto conforme a las normas civiles y comerciales. No obstante, ha señalado que la tutela procede excepcionalmente en atención a las siguientes circunstancias:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud;

(ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato¹² y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y,

(iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”¹³.

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, lo primero que se debe recordar es que la accionante señora **Blanca Nubia López Martínez** pretende que el Juez Constitucional determine cuál es la EPS encargada de prestarle los servicios integrales en salud y seguridad social, así como que se ordena a Colsanitas Medicina Prepagada, prestarle atención oportuna y plena cobertura en salud integral con ocasión de la enfermedad catastrófica padecida; eventos para los cuales existe el medio ordinario de defensa judicial, esto es la acción establecida Ley 1438 de 2011¹⁴ y modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019¹⁵ ante la Superintendencia de Salud, a quien le corresponde decidir a cual EPS le corresponde prestarle servicios integrales en salud y decidir sobre la controversia surgida entre la demandante y Colsanitas, evento este último para el cual también existen las vías ordinarias civiles y comerciales como lo ha decantado la Corte Constitucional.

De ahí que, a la señora **BLANCA NUBIA LÓPEZ ARENAS** le corresponde allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional¹⁴ por no ser la vía ordinaria el medio idóneo y eficaz para resolver el conflicto y para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona¹⁶; señalando la corporación que la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio¹⁷. A esto se suma si el peticionario, se encuentra inmerso dentro de las categorías de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, las personas en estado de debilidad manifiesta derivada de una afectación o condición física o psíquica*

Bajo ese contexto, se debe advertir que la señora **LOPEZ ARENAS**, está vinculada a **ASMET SALUD EPS**, en estado **ACTIVO** en Régimen Contributivo, tal y como fue constatado a través de la consulta realizada por el Juzgado al RUAF; siendo del caso indicar respecto al derecho a la salud, que la Organización Mundial de la Salud,

¹² Cfr. T-307 de junio 20 de 1997 y T-867 de octubre 18 de 2007.

¹³ Ver sentencias T-158 de 2010, T-412A de 2014, T-876 de 2014 y T-507 de 2017, entre otras.

¹⁴ “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

¹⁵ “Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

estableció que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) **el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...)** considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”.

Por otra parte, la accionante allegó como pruebas documentales las que a continuación se relacionan así: **i.** copia de la cédula de ciudadanía vista a folio 5 del escrito de tutela, **ii.** resultado exámenes de laboratorio (folios 12 a 22 del archivo de demanda); **iii.**, historia clínica (folios 23 a 25 del escrito de demanda); **iv.** comprobante transacción realizada a Colsanitas (folio 26 escrito de tutela); v., contrato familiar de servicios de medicina prepagada plan integral Colsanitas obrante a folios 26 a 34; **vi.** carné de afiliación a Colsanitas (folio 35 del escrito de tutela), **vii.** informe de auditoría contrato de medicina prepagada Colsanitas (folio 36 demanda de tutela); **viii.** solicitud afiliación a Colsanitas (folio 37 escrito de tutela); **ix.** autorización tratamiento de datos personales (folio 38 de la demanda), **x.** copia declaración de afiliación a una EPS (folio 39 escrito de tutela), **xi.** cuestionario de salud (folio 40 de la demanda); **xii.**, autorización envío de factura (folio 41 de la demanda de tutela); **xiii.**, formato único de conocimiento y vinculación de cliente persona natural (folio 42 escrito de tutela) y **xiv.** historia clínica (folios 43 a 76 de la demanda).

Analizados entonces los medios de prueba arrimados por la accionante, para el Despacho diáfano resalta que en el presente asunto se tiene que la accionante en efecto acreditó al interior del presente trámite la calidad de sujeto de especial protección constitucional que alega en su escrito tutelar, dada su condición de salud al ser diagnosticada con una enfermedad catastrófica o ruinosa como lo es el cáncer, según da cuenta el resultado del examen practicado por la Liga Contra el Cáncer de Risaralda (fl.65 escrito de tutela), situación la ubica como una persona especialmente protegida, y si ello es así, se entiende superado el requisito de la subsidiariedad arriba explicado.

Ahora bien, como quiera que la accionante solicitó al Juzgado se determinara cual era la EPS es encargada de prestarle los servicios de salud y seguridad social, es preciso indicar que en los términos del artículo 159 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022, establece la prestación de los servicios de salud en los siguientes términos:

- “1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.
2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.
3. La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley.
4. La escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de los profesionales entre las opciones que cada Entidad Promotora de Salud ofrezca dentro de su red de servicios.
5. La participación de los afiliados, individualmente o en sus organizaciones, en todas las instancias de asociación, representación, veeduría de las entidades rectoras, promotoras y prestadoras y del Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Lo anterior, sin perjuicio de los principios contenidos en la Ley 1751 de 2015, la prestación de los servicios y tecnologías en salud, financiados con recursos de la UPC son cubiertos a través de las EPS, quienes son las entidades encargadas de su prestación por medio de las IPS contratadas para tal fin, que para el caso de la aquí convocante lo sería **ASMET SALUD EPS**, entidad a que se encuentra vinculada la

accionante en el Régimen Contributivo como se infiere de la consulta realizada por el Juzgado al **RUAF**, en estado **ACTIVO**, por tanto, es esta la EPS obligada a la prestación de los servicios y tecnologías en salud requeridos por LÓPEZ ARENAS, es por ello, que no se evidencia alguna controversia a decidir al interior del presente trámite, pues, la demandante no acredita estar vinculada a la EPS SANITAS, tampoco que **ASMET SALUD EPS**, le haya negado algún procedimiento, examen o medicamento para el tratamiento de la enfermedad que le ha sido diagnosticada, por lo tanto, no se puede predicar vulneración al derecho a la salud frente a este puntual aspecto.

Aquí y ahora debe advertirse, que si lo que pretende la accionante es que se ordene a la empresa de Medicina Prepagada, esto es, **COLSANITAS**, que le preste le brinde la atención establecida en el Plan de Beneficios de Salud, lo primero que se debe señalar es que la Corte Constitucional en las sentencias T-346/14 y T-140 de 2009 en punto al tema precisó **6) la empresa de medicina prepagada no puede desplazar a la EPS su responsabilidad en la atención médica de las enfermedades cubiertas en el contrato.**

Además, la actora pretende que se ordena a **COLSANITAS** la atención oportuna y plena cobertura en salud integral con motivo de la enfermedad catastrófica que se encuentra padeciendo, es por ello que se debe traer a colación lo señalado respecto a este tema por la Corte Constitucional en la Sentencia T-274-20, en la que explicó:

En este sentido, la jurisprudencia constitucional con el propósito de salvaguardar el derecho a la salud de los usuarios de planes adicionales de salud, ha establecido que los contratos que en ese ámbito se suscriban deben atender los siguientes criterios:

“1. Los contratos para la prestación de servicios adicionales de salud no pueden ser celebrados ni renovados con personas que no se encuentren afiliadas al plan de beneficios;

2. Antes de suscribir el contrato de medicina prepagada, las empresas deben realizar exámenes médicos lo suficientemente rigurosos, cuyo propósito es detectar preexistencias, determinar las exclusiones expresas en el contrato y permitir que el usuario manifieste su intención de continuar con el negocio jurídico, conociendo tales exclusiones;

3. El acuerdo de voluntades debe fundarse tanto en el principio de la buena fe, como en la confianza mutua entre contratantes;

4. Las empresas prestadoras de servicios adicionales de salud deben: i) dar cumplimiento estricto a todas las cláusulas del contrato suscrito con el usuario; ii) emplear la debida diligencia en la prestación de la atención médica que el afiliado requiera, a fin de que recupere o mejore su estado de salud, o prevenga la aparición de nuevos padecimientos; y iii) actuar dentro del marco normativo que regula la materia;

5. Durante la ejecución del contrato de medicina prepagada la empresa no puede modificar unilateralmente las condiciones para su cumplimiento;

6. La empresa de medicina prepagada no puede desplazar a la EPS su responsabilidad en la atención médica de las enfermedades cubiertas en el contrato;

7. Se entienden excluidos del objeto contractual únicamente aquellos padecimientos del usuario considerados como preexistencias, cuando previa, expresa y taxativamente se encuentren mencionadas en las cláusulas de la convención o en sus anexos en relación específica con el afiliado, siempre que ello se halle justificado constitucionalmente;

8. Los contratos de prestación de servicios de salud que contengan exclusiones que exceptúen de manera general o imprecisa ciertas enfermedades o la prestación de determinados servicios de salud, o que lo hagan de manera ambigua, no son oponibles al usuario;

9. *Al ser contratos de adhesión, las empresas deben evitar los abusos de posición dominante que puedan darse en el marco de la celebración o ejecución. Especialmente si dichas imposiciones, u omisiones, no se encuentran soportadas en el texto del negocio jurídico e implican el desconocimiento de derechos fundamentales; y*

10. *En caso de duda, ésta debe resolverse a favor de esa parte débil en el contrato, sin perjuicio de que en situaciones concretas pueda demostrarse su mala fe, lo que, debidamente probado, ha de invertir los razonamientos jurídicos que se hayan adelantado*¹⁸.

Así las cosas, las empresas que ofrecen planes adicionales de salud deben atender rigurosamente, entre otros, los siguientes parámetros: i) efectuar un examen médico previo a la suscripción del acuerdo con el fin de determinar las preexistencias; ii) ambas partes deben actuar conforme el principio de buena fe; iii) la relación contractual debe desarrollarse según las cláusulas acordadas; y iv) las preexistencias deben estar consagradas de forma expresa y precisa.

Así las cosas, frente a **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, es preciso indicar que la señora **BLANCA NUBIA LÓPEZ ARENAS** firmó un contrato privado familiar de prestación de servicios de medicina prepagada plan integral con Colsanitas el 01 de marzo de 2023, frente a este particular, como lo ilustra la Corte Constitucional, la entidad aseguradora no puede excluir procedimientos o medicamentos de manera general, pues tiene la obligación de determinar con exactitud aquellas enfermedades e individualizar las preexistencias que no serán atendidas conforme la valoración médica de cada afiliado previa a la suscripción del contrato, situación que no sucede en el presente caso, pues, la única preexistencia determinada fue *HISTERECTOMIA ADBOMINAL TOTAL, CON O SIN REMOCION DE TROMPA Y/O OVARIO (S) (folio 34 y 40)*, por lo en principio le corresponde a COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, brindar a la actora la atención que requiera frente al cáncer que le ha sido diagnosticado, sin embargo, no puede perderse de vista que la pretensión de la actora se encamina a que se ordene cobertura integral con motivo a dicha enfermedad, es por ello que es menester traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional entre otra en la T-401 A – 22, en la que explicó:

1. *Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional¹⁹ y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”²⁰. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”²¹.*

2. *En esa dirección, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando “i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante²²; mientras que ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”²³.*

¹⁸ Estos criterios fueron recopilados en la sentencia T-507 de 2017, la cual a su vez los reiteró de las sentencias T-346 de 2014 y T-140 de 2009.

¹⁹ La sentencia T-760 de 2008 señaló que esta Corporación ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional. sobre el punto indicó que “[e]n primer lugar, ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad”.

²⁰ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando las sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011.

²¹ Sentencia T-539 de 2009. Reiterado en las sentencias T-402 de 2018 y T-275 de 2020.

²² Sentencia T-081 de 2019.

²³ Sentencia T-038 de 2022. Reiterando lo determinado en la sentencia T-136 de 2021.

3. En suma, los principios de accesibilidad e integralidad son mandatos “que irradian toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS”²⁴.

Aunado a lo anterior, en punto al tema de solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional en Sentencia T-092/18, enseñó: “(...) no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”.

Bajo ese contexto jurisprudencial, el Juzgado encuentra que la pretensión invocada por la accionante en relación con el tratamiento integral, no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se puede evidenciar que en el futuro le sea negado la autorización para los procedimientos requeridos y/o el suministro de los medicamentos requeridos en cumplimiento de lo pactado en el contrato de medicina prepagada suscrito entre la demandante y Colsanitas, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante, máxime cuando la demandante se halla vinculada al régimen contributivo a través de **ASMET SALUD EPS**, la cual tiene la obligación de garantizarle la atención en salud de conformidad con el PBS.

Así las cosas, en atención a lo pretendido por la accionante y una vez valorados todos los elementos probatorios aportados al trámite de tutela, se colige que en el presente asunto se debe negar el amparo solicitado, en consideración a que: (i) no existe una vulneración a los invocados por parte de la **EPS ASMET SALUD**, y (ii) frente a **COLSANTAS MEDICINA PREPAGADA**, no se puede presumir que en el futuro le será negada la atención en salud por el diagnóstico de Tumor Maligno de Glándula de Tiroides.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción a la EPS SANITAS, por lo antes explicado, así como al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, como quiera que de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional de los derechos invocados por la señora **BLANCA NUBIA LÓPEZ ARENAS**, identificada con la C.C.25.160.493, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la **EPS SANITAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la**

²⁴ Sentencia T-513 de 2020.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62062493878873bd7548157650ad06a45cae7c846bd6275a81873a45c69656b**

Documento generado en 28/06/2023 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230023700**

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **STEFANIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con C.C. No. **1.001.561.210**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante pone de presente que, solicitó a la Unidad accionada la actualización de datos y el encargo fiduciario, debido a que, únicamente le pagaron las respectivas indemnizaciones en el año 2018 a su núcleo familiar, a excepción de ella porque en dicha anualidad era menor de edad, por consiguiente, los recursos que le correspondían fueron constituidos en encargo fiduciario por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**.

Señala que, el **9 de mayo de 2023** radicó ante la UARIV derecho de petición a los correos: **unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co**, **documentacion@unidadvictimas.gov.co** y **servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co**, mediante el cual peticionó el encargo fiduciario y los rendimientos financieros generados desde hace aproximadamente cinco (5) años, solicitudes que a la fecha de prestación de la tutela no han sido resueltas, asegurando que acude a este mecanismo constitucional para que la entidad le brinde una respuesta clara y precisa, ya que los recursos los necesita para temas de estudio.

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, pretende se orden a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** darle una respuesta clara y precisa a lo solicitado sobre el encargo fiduciario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 14 de junio del 2023¹, se admitió mediante providencia del día 15 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, concediéndole el **término de un (1) día** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, en dicho proveído se requirió a la accionante para que, en el mismo término allegara los correos electrónicos que afirma remitió a la encartada el 09 de mayo de 2023 a las 10:17 am, a las direcciones electrónicas **unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co** **documentacion@unidadvictimas.gov.co** **servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co**, de forma legible, sin tachadura alguna, en los que, se puedan evidenciar los archivos adjuntos y las direcciones electrónicas a

¹ Archivo 2 de la Acción de Tutela

las cuales fue remitido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** a través de su representante judicial allegó escrito de contestación², manifestando que, una vez verificado el Registro único de Víctimas–RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo el marco normativo Ley 387 DE 1997 rad SIPOD 950171. Asimismo, señala que, dio respuesta de fondo al derecho de petición, mediante comunicación que fue enviada a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela, en la cual le informó a la accionante que la entidad está realizando las validaciones correspondientes para efectuar el pago de la indemnización administrativa.

Reitera que en la respuesta le comunicó a la tutelante que la Unidad para las Víctimas reconoció y ordenó la constitución de un encargo fiduciario a su nombre por concepto de indemnización administrativa, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, dado que la accionante cumplió la mayoría de edad y que, actualizó la documentación exigida, procede la entrega de los recursos constituidos en encargo fiduciario junto con los rendimientos financieros, y que, en ese sentido se encuentra realizando las verificaciones y validaciones correspondientes con el fin de determinar la información respecto del pago de la indemnización administrativa, la cual aduce le será debidamente notificada, solicitando se niegue la presente acción.

De otro lado, la promotora del resguardo constitucional atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, allegando las capturas de pantalla y los archivos pdf de los correos electrónicos respectivamente³, en los que, afirma presentó derecho de petición ante la encartada el 09 de mayo de 2023 a las 10:17 am a las direcciones electrónicas unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co documentacion@unidadvictimas.gov.co servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la joven **STEFANIA RAMÍREZ ESCOBAR** ante la presunta falta de resolución de fondo al derecho de petición radicado el **09 de Mayo del 2023 vía**

² Archivo 06 de la Acción de Tutela.

³ Folios 3 a 10 del Archivo 06 de la Acción de Tutela.

electrónica, bajo el número 2023-0266757-2, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 15 de junio de 2023 y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁵, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁶.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁷.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la joven **STEFANIA RAMÍREZ ESCOBAR**, se encuentra legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁸,

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁵ Ibídem

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁸ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con la presentación vía electrónica del derecho de petición ante la UARIV el **09 de mayo de 2023**, radicado bajo el número 2023-0266757-2⁹ a las direcciones electrónicas **unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co** **documentacion@unidadvictimas.gov.co** **servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co**¹⁰, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el **14 de junio de 2023**¹¹, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹²; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹³; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁴; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común¹⁵; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir**

⁹ Folios 9 al 14 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁰ Folios 6 al 10 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

¹² Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹³ Ibidem

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**¹⁶.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. El **9 de mayo de 2023** la promotora del resguardo constitucional elevó derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** a los correos electrónicos **unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co**, **documentacion@unidadvictimas.gov.co** **servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co**¹⁷, radicado bajo el número **2023-0266757-2**¹⁸ en el que, solicitó lo siguiente:

“(...) 1. Solicito respetuosamente a la entidad la actualización mi documento y la fiducia a la que tengo derecho junto con los intereses del tiempo que le cancelaron a mi madre que hace aproximadamente 5 años. (...)”

2. Respuesta otorgada por la Unidad convocada mediante oficio con Radicado No. **2023-0856727-1 del 15 de junio de 2023**¹⁹ con ocasión al derecho de petición presentado por la accionante el 9 de mayo del mismo año, mediante el cual se pronunció en los siguientes términos:

“(...) En atención a la petición relacionada con la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que luego de verificar los sistemas de información, la Unidad para las Víctimas reconoció y ordenó la constitución de un encargo fiduciario a su nombre por concepto de indemnización administrativa, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que usted cumplió la mayoría de edad y los documentos se encuentran actualizados la entidad se encuentra realizando las verificaciones y validaciones correspondientes con el fin de determinar la información respecto del pago de la indemnización administrativa lo cual le será debidamente notificada.

Con lo anterior, esperamos haber suministrado una respuesta clara a su petición.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación. (...)”

3. La respuesta en mención fue comunicada a la accionante al correo **stefaniaramirezescobar2022@gmail.com** el día **15 de junio de 2023**, mismo que se encuentra señalado en el derecho de petición para efectos de

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

¹⁷ Folios 6 al 10 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁸ Folios 9 al 14 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁹ Folios 6 a 8 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

notificaciones judiciales²⁰, mensaje de datos que, fue efectivamente entregado a su destinatario, como se desprende de la constancia de entrega²¹ allegada por la UARIV.

Del material probatorio referido en precedencia, se concluye que, la respuesta emitida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV el día 15 de junio del 2023** resolvió de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el 09 de mayo del mismo año, comoquiera que, se pronunció puntualmente frente al encargo fiduciario y a la actualización de datos que, solicitó en dicho escrito, señalándole en síntesis que verificado los sistemas de información la Unidad reconoció y ordenó la constitución de un encargo fiduciario a su nombre por concepto de indemnización administrativa, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 y que teniendo en cuenta que había cumplido la mayoría de edad y los documentos están actualizados, se encuentran realizando las verificaciones y validaciones correspondientes con el fin de determinar la información respecto del pago de la indemnización administrativa, la cual aseguran que, le será debidamente notificada, contestación que le fue comunicada vía electrónica en la misma calenda al correo que aquella tiene destinado para recibir de notificaciones judiciales, esto es **stefaniaramirezescobar2022@gmail.com**, con resultado positivo de entrega, como en líneas precedentes se indicó.

En ese sentido, evidencia el Juzgado que en el *sub lite* existe la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente²².*

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la promotora del resguardo constitucional mediante **radicado No. 2023-0856727-1 del 15 de junio de 2023** se le dio respuesta de fondo al derecho de petición que elevó ante la Unidad accionada el día **09 de mayo del mismo año**, pronunciamiento que, guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de su garantía *ius fundamental*. En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración del derecho invocado por la convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado.

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

²⁰ Folio 11 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

²¹ Folio 7 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

²² Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado en la presente la solicitud de amparo constitucional incoada por la joven **STEFANIA RAMIREZ ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.001.561.210**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90831d011e446719723a460afeb2381713dbbfc27e78bed0b51612d7707968b0**

Documento generado en 28/06/2023 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>